Auto: 700.6.25 0030 Fecha: 21 FEB 2025

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE A EVALUAR UNA MODIFICACIÓN DE PERMISO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N°. 700.36.24-0119 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 700.36.24-0119 del 29 de octubre de 2024, se otorgó al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, permiso ambiental de: Autorización de ocupación de cauces y Aprovechamiento forestal de árboles aislados, lo anterior; para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO Y PAISAJISMO EN EL SECTOR CALLE 13, ENTRE CAÑO LAS CHORRERAS Y CARRERA 41 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA". Acto administrativo notificado el 29 de octubre de 2024, vía correo electrónico, conforme a la autorización de notificación por medio electrónicos, radicada bajo el arraigado interno N° AR.2024-01309 del 06 de junio de 2024.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02576 del 13 de noviembre de 2024, el Municipio de Arauca a través de la Secretaria de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible, solicitó a esta Autoridad Ambiental: *"ajuste de permisos ambientales – Resolución 700.36.24-0119 del 29 de OCT 2024 Expediente 700.29.1.24-0024"* SIC para el texto.

En relación con lo anterior, y según las observaciones de la secretaria de agricultura del municipio de Arauca, se tiene que; se requiere adelantar el aprovechamiento de dos (2) individuos arbóreos, los cuales no se encontraban en el inventario inicial del permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1939 del 17 de diciembre de 2024, la Corporación informó al Municipio de Arauca, que para acceder a la modificación de la Resolución N° 700.36.24-0119 del 29 de octubre de 2024, en el sentido de incluir en la resolución los dos (2) individuos relacionados anteriormente, debía realizar el pago correspondiente al servicio de evaluación, lo anterior en atención al artículo vigésimo primero de la resolución N° 500.36. 22-0586 del 09 de mayo de 2022; acto seguido corroborar la existencia de los individuos a aprovecharse, mediante la aplicación de una visita en campo en aras de determinar o no la viabilidad del aprovechamiento según corresponda.

Que mediante el radicado N° AR. 2025-00088 del 22 de enero de 2025, el Municipio de Arauca, a través de la secretaria de agricultura, desarrollo económico y sostenible, allegó el respectivo soporte de pago de los servicios de evaluación correspondientes a la modificación de la resolución N° 700.36.24-0119 del 29 de octubre de 2024.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación se designen los profesionales a los que haya lugar, y preliminarmente evalúen los documentos aportados por el peticionario y consecuentemente realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e Integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción. de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que. *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo".*

El numeral 9 del artículo 1 º de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los Interesados. en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación. esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

Que, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad.

Que, el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta "El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.

El Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien

Auto: 700.6.25 0030 Fecha: 12 T FEB 2025 CORPORINOQUIA

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Revisados los antecedentes, se concluye que el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación en la modificación del permiso ambiental de aprovechamiento forestal de arboles aislados, otorgado a través de la Resolución N° 700.36.24-0119 del 29 de octubre de 2024, esto es para el desarrollo completo y legitimo de las obras que comprenden el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO Y PAISAJISMO EN EL SECTOR CALLE 13, ENTRE CAÑO LAS CHORRERAS Y CARRERA 41 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

En ese mismo sentido y por aplicación del artículo vigésimo primero de la Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, esto es, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL COBRO DE LAS TARIFAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, la Corporación procederá a realizar la visita técnica de evaluación, concerniente a determinar si en efecto es procedente acceder a la modificación de la resolución atrás mencionada, de la cual se suscribirá un concepto técnico que viabilice la pertinencia técnica en la modificación de la resolución N° 700.36.24-0119 del 29 de octubre de 2024, en el sentido de incluir los individuos arbóreos relacionados en el inventario allegado a través del radicado N° AR.2024-02576 del 13 de noviembre de 2024 .

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, bajo el radicado N°. AR-2024-02576 de 13 de noviembre de 2024, tendiente a evaluar una modificación de permisos ambientales otorgados a través de la Resolución N°. 700.36.24-0119 de 29 de octubre de 2024, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO Y PAISAJISMO EN EL SECTOR CALLE 13, ENTRE CAÑO LAS CHORRERAS Y CARRERA 41 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Concesión de Aguas Superficiales, autorización de ocupación de cauce y Aprovechamiento Forestal, se llevaran en el expediente N°. 700.29.1.24-0024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-4, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación, en el cual se determinará o no la pertinencia técnica en la modificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, en la dirección: Carrera 24 N°. 18-20, centro administrativo municipal, correo electrónico: notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co - arauca@arauca-arauca.gov.co, y/o a quien de forma expresa esta lo autorice, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.qov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra le presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.